

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

29323 *RESOLUCION de 10 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.205/1991 interpuesto por don José López Zurdo.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1.205/1991 interpuesto por don José López Zurdo, contra Resolución de 29 de noviembre de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se desestima recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, interpuesto contra resolución de 29 de abril de 1991, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 6 de julio de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José López Zurdo contra resolución de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios de 20 de noviembre de 1991 que desestimó el recurso de reposición que el recurrente interpuso con la de 29 de abril anterior que dispuso que el personal de los Centros Penitenciarios destinado en el Centro de Cumplimiento de Alcalá I Abierto pasará a prestar servicios desde el día 3 de mayo de 1991 en las dependencias de la nueva sede del establecimiento radicadas en la calle Juan de Vera número 10 de Madrid, debemos declarar y declaramos que la resolución recurrida es conforme a derecho; sin imposición de las costas del proceso.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de noviembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

29324 *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Prats Palazuelo contra la negativa del Registrador mercantil XI de Madrid, a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de una Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Prats Palazuelo contra la negativa del Registrador mercantil XI de Madrid, a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de una Sociedad anónima.

Hechos

I

Por escritura pública autorizada el 30 de junio de 1992 por el Notario de Madrid don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez se elevaron a públicos los acuerdos de la Junta general universal de la Sociedad «Iber-Rent, Sociedad Anónima», celebrada el 28 de mayo anterior, relativos a la adaptación de los Estatutos sociales a la Ley 19/1989, de 25 de julio, y Real Decreto

legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. El artículo 4.º de dichos Estatuto: quedó con la siguiente redacción. «Objeto: El objeto de la Sociedad consistirá en la importación, exportación, comercialización, alquiler, venta y financiación de toda clase de bienes de equipo, maquinarias, herramientas y vehículos de toda clase así como de sus accesorios o partes integrantes. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo». En su redacción anterior el objeto social venía definido en los siguientes términos: «Alquiler de toda clase de equipos, máquinas herramientas y vehículos industriales así como la financiación de su adquisición y la realización a tales efectos de toda clase de operaciones industriales, comerciales y financieras que sean antecedente preciso o consecuencia de las mismas».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del precedente documento de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: 1) Falta la nota de liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (art. 86 RRM). 2) Con relación al objeto social relacionado en el artículo 4 de los Estatutos adaptados, es de advertir: a) Por un lado, se ha modificado, en relación con el que figura inscrito en el Registro, sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 144 y 150 de la LSA; b) Por otro, no puede admitirse la actividad de "financiación" por cuanto la sociedad no reúne los requisitos establecidos en la vigente legislación sobre Entidades de financiación. No se practica inscripción parcial por no ser procedente conforme al artículo 63 del RRM y, además, por no haberse solicitado. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha puede interponerse recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 24 de julio de 1992. El Registrador. Firma ilegible». Presentado de nuevo se extendió a su pie la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Presentado de nuevo, se devuelve al presentante por cuanto no ha sido subsanado el defecto indicado en el apartado 2) de la nota que antecede. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 2 de diciembre de 1992. El Registrador. Hay una firma ilegible».

III

Don Manuel Prats Palazuelo, en su condición de Administrador único de la Sociedad, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación alegando: Que entiende que el objeto de la sociedad en modo alguno ha sido modificado o ampliado. El objeto anterior era «alquiler de toda clase de equipos, máquinas, herramientas y vehículos industriales así como la financiación de su adquisición». En la nueva redacción lo único que se ha realizado es una mayor especificación del mismo conforme exigen los artículos 9.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 117.1 del Reglamento del Registro Mercantil, manteniendo idéntico el núcleo del objeto social: El alquiler de los citados elementos, para lo que es necesario tanto la compra como la venta, así como su financiación. Que la calificación no guarda consonancia con la doctrina sentada por la Dirección General en Resolución de 8 de junio de 1992, entendiendo que lo realizado por la sociedad es simplemente una mayor especificación sin que sea pro